

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1

El 29 de Diciembre último desaparecieron de la dehesa denominada de las "Quemadas," término de esta capital, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de don Antonio García, de esta vecindad.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juzgado, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las caballerías

Una yegua de 6 años, preñada, con la marca.

Otra canosa especialmente en la cabeza, ambas con el hierro A. G. en el anca derecha y numeradas en la espadilla del mismo lado.

Circular núm. 2

El 29 de Diciembre último se extraviaron de la posesión denominada de las Tapias, término de Pozoblanco, las caballerías que á continuación se ex-

presan, de la propiedad de D. Gregorio Martínez Navarro y D. Félix Rubio Moral, respectivamente, de aquella vecindad.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las caballerías

Una yegua de 8 años, rayana á la marca, pelo negro, cola cortada, preñada y con un muleto de un año, pelo rojo bragado, con el hocico blanco y y picón.

Otra yegua pequeña, de 12 años, preñada, pelo castaño, con la cola terciada.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

TARIFA 3.ª

(Continuación)

Pesetas.

264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento

78

265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho.

Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento

90

266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 260 por cada decímetro de aumento

90

267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento

104

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas. Se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica

52

269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez

238

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará por cada mesa para estampar ó pintar á mano

20

270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una

58

271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno

130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres

38

Por cada máquina plegadora. Se pagará

38

Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará

64

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias

273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid

644

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia

548

En las demás poblaciones

386

274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid

386

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia

322

En las demás poblaciones

258

275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno

220

276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona

386

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia

322

En las demás poblaciones

226

277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno

180

278. A. Constructores de instrumentos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona

258

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia

226

En las demás poblaciones

162

(Se continuará)

cia Córdoba, Presbítero, vecino de dicha villa, y por su propio derecho, representado por el Procurador de este Tribunal don Luis Diez Cervera, y defendido por el Letrado Licenciado don José Pores y Lledó, contra don Antonio Moscoso Baro y don Francisco José Guerrero Roldán, ambos de la misma vecindad que aquél, el primero propietario y escribiente el segundo, litigando por sus propios derechos, defendidos y representados, respectivamente, por el Abogado Licenciado D. Adolfo Recio Grilo y el Procurador don Emilio Ochoa y Jiménez, y don Joaquín Roldán García y don José Reyes Moreno, que no han comparecido en esta segunda instancia, sobre nulidad de contratos y cobro de pesetas,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas del recurso á los apelantes D. Antonio Moscoso Baro y don Francisco José Guerrero Roldán la repetida sentencia que, con fecha once de Abril de mil ochocientos noventa, dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Rute, por la que se declara que los contratos solemnizados en las escrituras públicas de dos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, y veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante los Notarios don Antonio José de Rueda y don Julián Benedito, á que se refiere esta sentencia, son simulados y consiguientemente nulos, que por tanto corresponde y no ha dejado de pertenecer á D. Antonio García Córdón la nuda propiedad de las fincas que relacionan, salvo en las que legalmente se hallan adquirido por otras personas ajenas á tales contratos: que procede ordenar las cancelaciones de las inscripciones por virtud de tales escrituras, verificadas en el Registro de la Propiedad de aquel partido, expidiéndose para ello los mandamientos conducentes que interesase el actor, cuando sea firme esta sentencia: que el don Antonio García Córdón no está obligado á librar á instancia de los demandados don Antonio Moscoso Baro y don Francisco José Guerrero Roldán, las fincas que éstos compraron por la segunda de expresadas escrituras, y éstos si tienen obligación de reintegrar al actor de las cantidades que hayan percibido y utilizado en su beneficio por venta de alguna de las fincas, dejando de cobrar las que se les deban por tal concepto, que podrá reclamar el señor García Córdón sin expresa condena de costas.

Se impone al actuario don Juan Padilla, por vía de corrección disciplinaria, la multa de veinticinco pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente, condenándole además á la pérdida de los derechos devengados por las mencionadas actuaciones inútiles, cuidando en lo sucesivo de atemperarse á la ley procesal, y devuélvanse los autos.

Por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en orden á los apelados no comparecidos D. Joaquín Roldán García y don José Reyes Moreno, defini-

tivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Rodas.—Publio Heredia.—Ramón Márquez Rodas.—Emilio Miranda Godoy.—Gumersindo Gutiérrez.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gumersindo Gutiérrez, Magistrado de la Sala de lo civil de este Tribunal, estando la misma celebrando audiencia pública, en el día de hoy, ante mí, de que certifico.

Sevilla veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos García Lecomé.

Los insertos concuerdan á la letra con sus originales á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, pongo la presente en Sevilla á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos García Lecomé.

Derecha de Córdoba

Núm. 4.

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Francisco Rivera y Cruz, en nombre y representación de don Toribio Herrero y López, contra el excelentísimo señor Marqués de Benamejí, por cobro de pesetas, en los cuales he mandado sacar á segunda subasta pública con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera subasta, el dominio directo del término municipal de la villa de Benamejí, partido judicial de Lucena, que linda al Norte con los términos de Lucena y Encinas Reales; al Saliente con este último término y el de Cuevas Bajas; por Sur con el de Antequera y Palenciana, y Poniente con el de Palenciana y Lucena.

El remate de dicho dominio tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Compañía número siete, el día treinta y uno de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El tipo para esta segunda subasta será el de trescientas noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, ó sea las tres cuartas partes del tipo que sirvió de base para la subasta anterior.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada suma.

3.^a Los que deseen tomar parte en la subasta del derecho que queda descrito, deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo señalado.

4.^a No se ha suplido la falta de títulos, y los que existen y aparecen del certificado del registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que después del

remate no se admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Dado en Córdoba á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior. El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Priego

Número 5.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que á virtud de lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo preceptivo del artículo 15C4 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador don Matías Pedro Moreno y García, en nombre y con poder bastante de don Lorenzo Villena Carrillo, contra María Polonia Pérez de la Blanca y Bermudez, sobre cobro de ochocientos diez y seis pesetas noventa y cuatro céntimos, se ha dictado hoy providencia, por la cual se manda sacar de nuevo á pública y judicial subasta, por no haber tenido efecto la primera, la finca que á continuación se expresa, que radica en la provincia de Córdoba, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación.

Pts. Cts.

Una pieza de tierra de labor y secano, de cabida de ocho fanegas, situada en el Solvito, término de Priego, que linda al Norte con otras de Manuel Osuna; al Este otra de Pedro González; Sur las de José Pérez Bermudez, y al Oeste la de la heredera de Ricardo Ruiz; valorada en mil doscientas cincuenta pesetas, de la que deducido el veinte y cinco por ciento quedan en novecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta 937 50

Los que quisieren interesarse en la adquisición de dicha finca podrán acudir el día veinte y ocho de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará la subasta; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se saca; que todo postor para tomar parte en la misma habrá de consignar previamente el 10 por 100 del importe de dicho tipo; que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Priego de Córdoba á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilera.

Baena

Número 6.

Cédula de citación

Por la presente y á virtud de lo

mandado por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado, por denuncia de don Manuel Villarreal, y á instancia de Antonio Camacho Arrebola, sobre estafa, se cita á don Manuel Díaz y Más, Administrador que fué de la Subalterna de Hacienda de este partido, vecino de Córdoba, ignorándose las señas de su domicilio actual, á fin de que comparezca en este dicho Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, con objeto de recibirle cierta declaración, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Baena veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Esteban Bujalance.

La Rambla

Número 7

D. Julian Callejas y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Gil González (a) Sevillita, vecino de Herrera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que en el mismo se le instruye por sospecha del robo de cerdos, verificado en el cortijo de Canillas, sito en el término municipal de Santaella, en la noche del cuatro al cinco de Noviembre próximo pasado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Gil, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en la Rambla á 28 de Diciembre de 1892.—Julian Callejas.—El actuario, Celestino Aguilar.

ANUNCIOS

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA